CONSTANCIA SECRETARIA. Primero de diciembre de dos mil veintiuno. La parte demandada, la apoderada de la parte actora agregó subsanación en el término que tenía para ello. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.

MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderada judicial, en contra de Sonia Patricia Guillen identificada con c.c. 1106738582.

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia, obrando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a Sonia Patricia Guillen identificada con c.c. 1106738582, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 066306100015746 el cual fue suscrito el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 066306100015746 por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos ($13’999.251). por concepto de capital.

    a. La suma de dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos

treinta pesos ($2.987.230) por intereses causados y no pagados, sobre el capital adeudado.

b. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, luego de haber sido subsanado, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de dos mil veinte, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo de Sonia Patricia Guillen identificada con c.c. 1106738582, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 066306100015746 por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos ($13.999.251). por concepto de capital.

    a. La suma de dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos ($2.987.230) por intereses causados y no pagados, sobre el capital adeudado.
    b. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente pretensión, desde el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la togada María Consuelo Orduz Sotaquira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.164.797 y tarjeta

profesional No. 112.298, del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ